

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS CAROLINA CHÁVEZ RANGEL Y AÍDA INZUNZA CÁZARES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES CON CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-PSE-04/2021 Y ACUMULADOS¹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emitimos el presente voto particular por apartarnos de lo resuelto² en el procedimiento Sancionador Especial TESIN-PSE-04-2021, TESIN-PSE-9/2021 Y TESIN-PSE-31/2021, en el cual, la mayoría del pleno de este Tribunal determinó la existencia de la infracción atribuida a Luis Guillermo Benítez Torres y a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Lo anterior, en congruencia con lo expresado votado por las suscritas durante el desarrollo de las sesiones públicas de siguientes:

No.	Fecha de Sesión	Fallo votado
1	16 de abril de 2021	1. Resolución del TESIN-PSE-4/2021 2. Resolución del TESIN-REV-3/2021 (que a su vez originó el TESIN-PSE-9/2021)
2	29 de abril de 2021	3. Resolución del TESIN-9/2021.
3	21 de mayo de 2021	4. Fallo del TESIN-PSE-4/2021 emitido en cumplimiento a resolución SG-JE-40/2021 y acumulados de SRG del TEPJF- (Engrosado por mayoría de 3 votos; reposición de procedimiento por 2 magistraturas). 5. Resolución del TESIN-REV-61/2021 (que originó el TESIN-PSE-31/2021)
4	5 de junio	6. Fallo de los Sancionadores TESIN-PSE-4,9 Y 31

¹ Procedimiento Sancionador TESIN-PSE-09/2021 Y Procedimiento Sancionador TESIN-PSE-31/2021.

² Dictada en cumplimiento a lo resuelto por la sala Regional Guadalajara en expediente SG-JE-84/2021 Y acumulado.

	de 2021	/2021 acumulados emitido en cumplimiento a resolución SG-JE-44/2021 y acumulado de SRG del TEPJF.
5	22 de julio de 2021	7. Fallo de los sancionadores TESIN-PSE-4,9 Y 31 /2021 acumulados en cumplimiento al SG-JE-84 y 85/2021 que mandata la emisión de engrose dejando sin efectos la reposición realizada mediante plenario realizado por no corresponder a lo votado en la sesión ante pasada a los asuntos, de 21 de mayo .

Ahora bien, sumado a las consideraciones expresadas en cada una de las discusiones sostenidas en Pleno de las cuales se anexan los respectivos voto para incorporarse como parte del fallo emitido en cumplimiento, nos apartamos en congruencia, del sentido de la sentencia que declara la existencia de las conductas a dicho de la mayoría, infractoras y atribuidas al otrora candidato a la alcaldía de Mazatlán, postulado por los Partidos Morena y Sinaloense, así como la culpa por deber de cuidado de los partidos o culpa in vigilando.

Lo anterior, en virtud de que para estas juzgadoras contrario a lo argumentado en la presente resolución, el material probatorio contenido en el expediente es insuficiente para acreditar la existencia de las conductas señaladas en las respectivas quejas, tal como se ha venido sosteniendo desde la sesión primigenia en que este Pleno discutió el hecho denunciado motivo de los 3 sancionadores, acumulados por la Presidencia el pasado 24 de mayo.

Cabe precisar que a diferencia de otras legislaciones la ley estatal y reglamentos prevén la acumulación como una facultad expresa de la Presidencia, de manera que tal como se expresó en la sesión de 5 de junio, la actuación de turno también facultad de la presidencia, debió en primer termino haberse dejado sin efectos previamente a la emisión de un acuerdo de acumulación, pues validar como se hizo, implica validar que la Presidencia pueda retirar expedientes ya turnados e incluso discutidos como fue el caso del TESIN-PSE-9/2021 a las ponencias.

Circunstancia muy diversa a los tribunales en cuya normativa se prevé la acumulación como determinación plenaria.

-Indebida valoración probatoria

Si bien se realizó la referida reunión, antes³ del inicio de la etapa de campaña; no es suficiente para concluir que ello **constituya actos anticipados de campaña**, ya que en ningún momento se solicitó el apoyo para alguna candidatura, ni tampoco se difundió una plataforma electoral, propuestas o posicionamientos.

Dado que, de los medios probatorios aportados tanto por el quejoso como por la autoridad instructora al realizar las diligencias de investigación, **no se tiene por actualizado el elemento subjetivo⁴**, pues si bien es cierto quedó acreditado que el 27 de marzo se realizó una reunión con el gremio de los músicos, los cierto es que en dicho evento no se encuentra acreditado que se estuvieran llevando a cabo expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de pedir el voto, por lo que resulta indudable concluir que los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que tenga como finalidad presentar a la ciudadanía la plataforma electoral o que este les haya pedido su apoyo.

Por lo tanto, las suscritas consideran que las conductas denunciadas, no tienen como finalidad el posicionar o favorecer alguna candidatura, antes del inicio de la campaña electoral ni tampoco la de obtener el apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.

Dicho de otra manera, las notas periodísticas corresponden al ejercicio espontáneo de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación, quienes

³ El 27 de marzo de 2021.

⁴ De conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD.**

válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, mediante el cual hacen del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las actividades que desarrollan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de diversas figuras públicas.

Por consiguiente, de los medios probatorios ofrecidos por las partes, no se advierte que el denunciado haya solicitado apoyo o el voto a favor de su candidatura; ni tampoco que haya difundido una plataforma electoral, propuestas, posicionamiento o difusión de su nombre o imagen; sino simplemente se tiene por acreditado que el veintisiete de marzo, el C. Luis Guillermo Benites Torres, se reunió con el gremio de los Músicos en un restaurante ubicado en la ciudad de Mazatlán, y que derivado de esa reunión diversos periódicos locales publicaron notas sobre dicha reunión, de su contenido **no se advierte la existencia y difusión de propaganda electoral**, la realización de algún discurso o comentario del cual se pueda desprender alguna solicitud de apoyo hacia su persona en un futuro inmediato; únicamente se advierte, que el denunciado estuvo en una reunión en dicha fecha con el gremio de los músicos.

Por otra parte, los partidos denunciantes no aportaron mayores elementos probatorios, que, concatenados con otras probanzas, acrediten que el denunciado haya realizado las acciones contrarias a la normatividad electoral, la supuesta presión que ejerció el denunciado sobre el electorado, a través de la supuesta de la rifa del instrumento musical, pues para las suscritas no existe elemento en el instrumento musical que sea contrario a la ley⁵, lo anterior pues del video que tiene un valor indiciario, únicamente se acredita que se realizó la reunión el 27 de marzo y estuvo presente el C. Luis Guillermo Benítez Torres, sin embargo no se acredita que haya entregado propaganda electoral no textil como refiere el quejoso, pues del cúmulo probatorio existente en el sumario, así estas juzgadoras

⁵ De conformidad al artículo 9 del Reglamento de Fijación y Difusión de Propaganda emitido por el Instituto electoral del Estado de Sinaloa.

consideramos que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, ya que el denunciante solamente aportó pruebas técnicas, las cuales resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Además, para las suscritas no se actualizó la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, como se argumentó en la resolución de los Procedimientos Sancionadores acumulados TESIN-PSE-04/2021, TESIN-PSE-09/2021 Y TESIN-PSE-31/2021, pues si bien del video se desprenden ciertas manifestaciones realizadas por el C. Luis Guillermo Benites Torres, del **mismo no se advierte ni quedó demostrado que efectivamente sean los permisos señalados por el quejoso, ni que estos hayan sido entregados**, de dichas manifestaciones se advierte que es gestión del ayuntamiento la aprobación de dichas autorizaciones, **aunado al hecho de que la investigación del Consejo Municipal de Mazatlán, el propio Ayuntamiento negó haber participado en la organización de la reunión del 27** de marzo **ni haber proporcionado algún permiso**, durante la semana santa como se alude en la denuncia, mismo que para estas juzgadoras la citada prueba tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, tampoco se tiene por probado la presunta violación al principio de imparcialidad, pues en autos no existen elementos de prueba que acrediten la realización de actos tendentes a beneficiar al candidato de los Partidos MORENA y PAS.

Pues tal como se señaló con anterioridad, el ayuntamiento de Mazatlán no entregó ningún permiso al gremio de los músicos. En ese sentido, no se tiene por

acreditada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal.

-Omisión de actuación.

En el expediente se advierte la acumulación del expediente TESIN-PSE-09/2021 al expediente del procedimiento Sancionador TESIN-04/2021, dicha acumulación se advierte que deriva de la resolución de Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JE-44/2021, en la que ordena acumular el expediente del procedimiento sancionador TESIN-PSE-09/2021 al el expediente TESIN-PSE-04/2021, en caso de que no haya sido resuelto.

Sin embargo, la citada acumulación carece de actuación que justifique por que una diversa ponencia a que originalmente se turnó el expediente del procedimiento sancionador TESIN-PSE-09/2021, se quien está resolviendo de nueva cuenta dicho procedimiento.

Sin que pase inadvertido, que dicha consideración es consecuencia de la resolución que la Sala Regional Guadalajara realizó en el expediente SG-JE-44/2021, no obstante, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana establece en su artículo 92 que es facultada de la presidencia decretar la acumulación, teniendo como efecto que las constancias se integren al expediente más antiguo.

Por lo tanto, en ese sentido para las que suscriben el presente voto, es necesario que para la acumulación del citado expediente medie actuación por parte de la presidencia y la Secretaría General de este Tribuna, para que esté debidamente integrado el expediente acumulado.

Por las consideraciones expuestas, se emite de manera conjunta el presente voto particular.

Carolina Chávez Rangel
Magistrada

Aída Inzunza Cázares
Magistrada